



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-010027

Lima, 16 de setiembre de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01397-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 381-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PERUGOLD RESOURCES S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : URUMALQUI  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE JULCAN,  
 DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA  
 DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2002-2018-OEFA/DFAI, el Informe N° 01035-2019-OEFA/DFAI-SFEM y el Informe N°01112-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 2002-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2019<sup>2</sup>, notificada el 10 de setiembre de 2018<sup>3</sup> (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Perugold Resources S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medidas correctivas, el administrado cumpla con lo siguiente:

**Cuadro N° 1**  
**Medidas Correctivas ordenadas al administrado**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el cierre de las plataformas de perforación 2, 6, 9, 11 y 24, incumpliendo lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar al OEFA el cierre definitivo de las plataformas de perforación N° 2, 6, 9, 11 y 24, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (DIA Urumalqui y EIASd Urumalqui). <b>(Medida Correctiva N° 1)</b>	En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI del OEFA, el informe correspondiente al cierre de las plataformas de perforación, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20491992108.

<sup>2</sup> Folios 129 al 136 del expediente N° 381-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

<sup>3</sup> Folio 139 del expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
			la medida correctiva implementada.
El administrado ejecutó una plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 9106628 E: 776666, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar al OEFA el cierre definitivo de la plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 9106628 E: 776666, empleando como referencia los compromisos de cierre establecidos para componentes similares en sus instrumentos de gestión ambiental. <b>(Medida Correctiva N° 2)</b>	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre del componente minero; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM/DFAI

2. El 07 de marzo de 2019, se notificó la Carta N°00297-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>4</sup> del 25 de febrero de 2019, mediante la cual se solicitó al administrado, información referida a sus acciones en relación a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
3. Por informe N° 01112-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de setiembre del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) de la DFAI realizó la evaluación de la multa aplicable en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
4. Mediante el Informe N° 01035-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de setiembre de 2019 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, concluyendo que:
  - (i) El administrado no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas, detalladas en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2002-2018-OEFA/DFAI.

## II. ANÁLISIS

5. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos

<sup>4</sup> Folios 145 al 146 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

6. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que:
  - a. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 1, correspondiente a la infracción N° 1 descrita en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 289-2018-OEFA/DFAI/SFEM, señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2002-2018-OEFA/DFAI, según la cual, el administrado debía acreditar al OEFA el cierre definitivo de las plataformas de perforación N° 2, 6, 9, 11 y 24, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (DIA Urumalqui y EIAsd Urumalqui).
  - b. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 2, correspondiente a la infracción N° 2 descrita en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 289-2018-OEFA/DFAI/SFEM, señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2002-2018-OEFA/DFAI, según la cual, el administrado debía acreditar al OEFA el cierre definitivo de la plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 9106628 E: 776666, empleando como referencia los compromisos de cierre establecidos para componentes similares en sus instrumentos de gestión ambiental.
7. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de las infracciones N° 1 y N° 2, señaladas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 289-2018-OEFA/DFAI/SFEM, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
8. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
9. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por las infracciones N° 1 y N° 2, descritas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 289-2018-OEFA/DFAI/SFEM, señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2002-2018-OEFA/DFAI, ascienden a **83.74 UIT** (ochenta y tres con 74/100).
10. Asimismo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>5</sup>, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida

<sup>5</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
*“artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por las infracciones N° 1 y N° 2, descrita en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 289-2018-OEFA/DFAI/SFEM, señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2002-2018-OEFA/DFAI, sería **41.870 UIT** (cuarenta y uno con 870/1000), tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.

11. Sin embargo, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>6</sup>, la multa total a ser impuesta, que asciende a **41.870 UIT** (cuarenta y uno con 870/1000), no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.
12. En este caso, cabe señalar que mediante la Carta N°00297-2019-OEFA/DFAI-SFEM la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes al año anterior a la comisión de la infracción a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información efectuado. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad de la multa a imponerse.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar** el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a **Perugold Resources S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 2002-2018-OEFA/DFAI; y en consecuencia se reanuda el procedimiento administrativo sancionador

---

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

<sup>6</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**

(...)

### **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

#### **Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

por las infracciones descritas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 289-2018-OEFA/DFAI/SFEM, señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2002-2018-OEFA/DFAI, las cuales han sido detallada en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- Sancionar a Perugold Resources S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en el cuadro N°1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a 41.870 (cuarenta y uno con 870/1000) UIT, vigente a la fecha de pago, e conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución. El detalle se muestra a continuación:

**Cuadro N° 2**  
**Multa final por incumplimiento de las medidas correctivas**

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
<b>Infracción N° 1:</b> El titular minero no realizó el cierre de las plataformas de perforación 2, 6, 9, 11 y 24 incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	36.04 UIT	18.020 UIT
<b>Infracción N° 2:</b> el titular minero ejecutó una plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 9106628 E: 776666, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	47.70 UIT	23.850 UIT
<b>Multa total</b>	<b>83.74 UIT</b>	<b>41.870 UIT</b>

Fuente: Informe N° 01112-2019-OEFA/DFAI-SSAG

**Artículo 3º.-** Apercibir a **Perugold Resources S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 2002-2018-OEFA/DFAI, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá un nueva multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4º.-** Informar a la **Perugold Resources S.A.C.**, que luego de veinte (20) días hábiles de notificada la presente Resolución, se procederá a realizar una verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 2002-2018-OEFA/DFAI y de determinarse nuevamente el incumplimiento de dichas medidas correctivas, se impondrán una nueva multa coercitiva, la que duplicará sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5º.-** Notificar a **Perugold Resources S.A.C.** el Informe N° 01035-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de setiembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6°.-** Notificar a **Perugold Resources S.A.C.**, el Informe N° 01112-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de setiembre del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 7°.- Disponer** que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 8°.- Informar a Perugold Resources S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.- Informar a Perugold Resources S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08999567"



08999567